

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria dentro del proceso seguido contra **MARCOS JESÚS REQUENA CARRERO**, acusado por el delito de hurto calificado consumado, luego de verificada la validez de la aceptación de los cargos, una vez instalada la audiencia concentrada, y una vez surtido el traslado que trata el artículo 447 del Código del Procedimiento Penal.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

El 22 de noviembre de 2021, aproximadamente a las 21:40 horas en la Avenida Ciudad de Cali con calle 17, en la localidad de Fontibón, **MARCOS JESÚS REQUENA CARRERO**, en compañía de otro sujeto, golpearon a patadas e intimidaron con un cuchillo, al ciudadano MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CASTELLANOS y, de esta manera, se apoderan de su celular, un maletín, una billetera con dinero en efectivo y una diadema, elementos que fueron evaluados por la víctima en la suma de \$1.580.000. La víctima estima los daños y perjuicios en la suma de \$700.000.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

MARCOS JESÚS REQUENA CARRERO, se identifica con documento de identidad número 29.945.615 de Guarico, Venezuela, nació el 20 de enero de 2001 en Guarico-Venezuela, 1.60 metros de estatura, contextura delgada, tez trigueña,

forma de cabello ondulado, color cabello tinturado, ojos color castaño oscuro y como señales particulares presenta tatuaje en antebrazo izquierdo “ANGÉLICA” CUELLO LADO IZQUIERDO “NOTA MUSICAL”.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 23 de noviembre de 2021 ante el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se realizaron audiencias de legalización de captura, traslado de escrito de acusación e imposición de medida de aseguramiento a **MARCOS JESÚS REQUENA CARRERO** por el delito de hurto calificado consumado conforme a los artículos 239, 240 inciso 2º del Código Penal en calidad de coautor, cargos que no fueron aceptados por el mismo. Igualmente, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

2. El 4 de febrero de 2022, en la audiencia concentrada, el indiciado aceptó los cargos de manera libre, voluntaria e informada y estando debidamente asesorado por el profesional de la defensa que lo asistió, por lo cual se impartió aprobación a dicha aceptación y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 de Código del Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 381 del Código del Procedimiento Penal, para proferir sentencia condenatoria se requiere del conocimiento más allá de toda duda acerca de la materialidad de la conducta y de la responsabilidad del acusado.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado Consumado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el inciso 2º del artículo 240 establece que *“La pena será de*

prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años, cuando se cometiere con violencia sobre las personas”.

En el presente caso, la materialidad de la conducta punible como fuera acusada y aceptada, se encuentra acreditada con el informe de captura en flagrancia del 22 de noviembre de 2021 suscrito por el patrullero Reyes Medardo Díaz Huertas, quien informó que en esa fecha aproximadamente a las 21:56 horas, se encontraba realizando labores de patrullaje en el Barrio Capellanía, cuando se le informa por la comunidad de un ciudadano que aparentemente está cometiendo hurtos en el sector, al cual logran ubicar en la Carrera 86 con calle 18 y procede a realizarle un registro hallándole en su poder un celular y un cuchillo, instante en el que se acerca un ciudadano que le manifiesta que dicho sujeto momentos antes, cuando se desplazaba por la avenida Cali con calle 17, lo había intimidado con arma blanca quitándole su equipo celular, constatando que se trataba del mismo teléfono celular y el cual es reconocido como de su propiedad por la víctima, el joven Miguel Ángel Sánchez Castellanos.

Igualmente, se aportó entrevista de fecha 23 de noviembre de 2021, rendida por el policía Reyes Medardo Díaz Huertas, donde reitera el relato de los hechos ya mencionados, junto al acta de derechos del capturado y constancia de buen trato.

Adicionalmente, se allegó el acta de incautación del 22 de noviembre de 2021, suscrito por el patrullero William Bermúdez, de un celular marca “Motorola Moto g play” color azul con serial ZT3224H7N9 y un cuchillo hoja metálica marca “Stainless” cacha color verde, junto con su respectivo formato de cadena de custodia y el acta de entrega del elemento objeto del hurto al señor Miguel Ángel Sánchez Castellanos.

Asimismo, el Formato Único de Noticia Criminal, en el cual el señor Miguel Ángel Sánchez Castellanos, describe que el 22 de noviembre de 2021 aproximadamente a las 9:40 horas se encontraba cruzando el puente peatonal de la avenida Ciudad de Cali con calle 17, cuando iba a bajar del puente, un sujeto estaba quieto en el puente y cuando pasó al lado de él, una persona que se

encontraba encima de un árbol cercano, salió y lo sorprendió, le cerró el paso y cuando salió a correr lo agarraron de la chaqueta, le pegaron una patada en la pantorrilla izquierda, luego forcejearon un momento y le sacaron cuchillos y le dijeron que les entregara el celular. Afirma que cuando se los estaba entregando, le quitaron la maleta y le sacaron del bolsillo derecho de su pantalón la billetera, cuando les pidió que no le robaran la cédula le dijeron que se callara o que lo chuzaban y después de haberle quitado las cosas se fueron caminando por el puente peatonal en sentido occidental, ante lo cual fue en búsqueda de oficiales de la policía que había visto por el sector y les informó lo sucedido. Estima los daños y perjuicios en la suma de \$700.000.

Con todo, se acredita sin duda el apoderamiento de cosas muebles ajenas, mediante la violencia ejercida en contra de la víctima para lograr obtener los elementos objeto del hurto, lo cual se ajusta a lo previsto en los artículos 239 y 240 inciso 2º del Código Penal. Es así como dicho apoderamiento, se produjo con violencia en contra de la víctima quien fue golpeada mediante patadas y fue amenazada e intimidada con arma cortopunzante, situación que fue suficiente para doblegar su voluntad. De igual forma, los bienes objeto del hurto salieron de la esfera de dominio de su propietario en el momento en que el acusado en compañía de otro que se da a la fuga, emprende la huida del lugar de los hechos llevando consigo uno de los elementos hurtados, esto es el teléfono celular y un cuchillo, por lo que no existe duda alrededor de la consumación de la conducta de hurto realizada por el acusado.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible objeto de acusación, la responsabilidad de **MARCOS JESÚS REQUENA CARRERO** se encuentra demostrada más allá de toda duda con los elementos materiales probatorios aludidos en precedencia, sumado a la aceptación del cargo de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorado por el profesional del derecho que lo acompaña. Frente a ello, por vía de jurisprudencia se ha indicado que:

“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento

le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que, en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”¹

Es así como en el presente caso la responsabilidad del acusado se soporta en el hecho de que fue capturado, luego de haber cometido el ilícito por miembros de la Policía Nacional que atendieron el llamado de la comunidad que los había alertado de su conducta delictual que venía realizando en el sector y de la víctima que los halló minutos después de haber sido agredido y hurtado. Con todo, queda claro que **MARCOS JESÚS REQUENA CARRERO** fue el sujeto responsable de la conducta que fuera denunciada, pues fue a este a quien se le encontró en su poder uno de los elementos hurtados, esto es el teléfono celular y el arma con la que se amenazó a la víctima.

Sumado a ello, en el presente caso la imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de esta, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por él aceptado.

El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado, para el caso, el patrimonio económico. Así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha : 28/06/2017.

merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Se tasará la pena conforme a los criterios consagrados en el artículo 54 al 61 del Código Penal. La pena prevista para el delito de Hurto Calificado consumado al tenor de los artículos 239, 240 inciso 2º del Código Penal, oscila entre 96 y 192 meses de prisión de cuya diferencia se obtienen 96 meses de prisión, cantidad que se divide entre 4 para hallar los cuartos de movilidad, arrojándose como resultado 24 meses, y dando lugar así a los siguientes cuartos de movilidad:

Primer cuarto: 96 a 120 meses de prisión

Segundo cuarto: 120 meses a 144 meses de prisión

Tercero cuarto: 144 meses a 168 meses de prisión

Cuarto cuarto: 168 meses a 192 meses de prisión

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2º del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre noventa y seis (96) y ciento veinte (120) meses de prisión.

Ahora bien, el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, establece que: *“establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto”*. Por lo anterior, no se impondrá la pena mínima teniendo en cuenta que:

(i) La conducta reviste especial gravedad debido a que el acusado con otra persona abordó a un hombre solo y desarmado en evidente superioridad de condiciones, usando un arma cortopunzante y valiéndose de gran violencia física para reducirlo mientras amenazaban su vida e integridad, para hurtarle sus pertenencias, (ii) se causó un gran daño real a la víctima en relación con su patrimonio económico al haber sido despojado de varios bienes y causándole además perjuicios que fueron por él detallados, (iii) la naturaleza de la causal calificante impone también una pena superior a la mínima por cuanto el calificante es el más grave de los previstos en el artículo 240 del Código Penal al haberse ejercido violencia contra la víctima para apoderarse de sus pertenencias, (iv) la intensidad del dolo igualmente influye en la pena a imponer al haberse desplegado una conducta con claro conocimiento de su ilicitud, dirigida a atentar contra el patrimonio económico y la integridad de la víctima por parte de una persona con capacidad de autodeterminarse, sin embargo, decidió intimidar y golpear a la víctima para apoderarse de sus pertenencias y darse a la huida, (v) finalmente, en cuanto a la necesidad de la pena y la función que esta ha de cumplir, un comportamiento desplegado en dichas condiciones, evidencian la necesidad de la pena para lograr la prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impondrá la pena de **CIENTO DOCE (120) MESES DE PRISIÓN**, los cuales deberán ser rebajados hasta en una tercera parte al haber aceptado los cargos en la audiencia concentrada. Por ello, quedará la pena en **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN**.

Ahora bien, como quiera que, si bien es cierto, al acusado no le figuran antecedentes penales vigentes, la cuantía del ilícito supera el valor del salario mínimo legal mensual vigente, esto es la suma de \$1.580.000, motivo por el cual, no es posible concederle el beneficio consignado en el artículo 268 del Código Penal.

Así mismo, el artículo 269 del Código Penal señala que hay lugar a una disminución de pena, cuando el implicado restituya el objeto material del hurto o su valor e indemnice los daños y perjuicios ocasionados. En el presente caso, frente a la restitución de los elementos hurtados que fueron evaluados por la víctima en la suma de \$1.580.000, solamente fue recuperado su teléfono celular,

sin embargo, la víctima al tasar los daños y perjuicios ocasionados con el ilícito estableció la suma de \$700.000, frente a lo cual el acusado el día 1º de febrero de 2022 realiza consignación por dicho monto, el cual fue reclamado por la víctima Miguel Ángel Sánchez Castellanos, quien a través de correo electrónico remitido a este despacho judicial, el mismo confirmó haber recibido el pago de \$700.000 el día 4 de febrero de 2022 por daños y perjuicios. En consecuencia, debe concederse la rebaja que contempla la norma anteriormente citada, cuyo monto de reducción y circunstancias a tener en cuenta, fueron reiteradas por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 7 de noviembre de 2018, radicado 51100, con ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera, en los siguientes términos:

“Ahora bien, la norma sustantiva determina que el procesado tiene derecho a una disminución que va de la mitad a las tres cuartas partes (50% al 75%), descuento que, si bien es discrecional del juez, no es arbitrario, puesto que ha de tener en cuenta el interés mostrado por el acusado «en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas»

Atendiendo al precedente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se le reconoce al señor **MARCOS JESÚS REQUENA CARRERO**, la rebaja del artículo 269 del Código Penal, que se hará efectiva en el 75% de la pena teniendo en cuenta que la reparación total se realizó de manera pronta o cercana en relación con la comisión de los hechos. Así las cosas, la pena en definitiva a imponer a **MARCOS JESÚS REQUENA CARRERO** es de **VEINTE (20) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad y previo cumplimiento de la pena aquí impuesta, a la expulsión del territorio nacional, de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 43 del Código Penal. Por ello, se ordenará que, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, se comuniqué esta decisión a Migración Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores para lo de su competencia.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho el sentenciado **MARCOS JESÚS REQUENA CARRERO**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar el delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción. En consecuencia, deberá purgar la pena en el establecimiento que el INPEC designe, razón por la cual se ordenará que, a través del Centro de Servicios Judiciales, se libre de manera inmediata boleta de encarcelamiento, teniéndose como parte de la pena cumplida, el tiempo que lleva privado de la libertad con razón de este proceso.

Por último y como quiera que para llevar a cabo el ilícito se empleó un cuchillo hoja metálica marca "Stainless" cache color verde, la cual fue incautada con fines de comiso por los organismos de policía, la misma pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **MARCOS JESÚS REQUENA CARRERO**, quien se identifica con documento de identidad número 29.945.615 de Guarico, Venezuela, a la pena principal, individual, de **VEINTE (20) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**.

SEGUNDO: CONDENAR a **MARCOS JESÚS REQUENA CARRERO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta al tenor del artículo 44 del Código Penal y previo cumplimiento de la pena aquí impuesta, a la expulsión del territorio nacional, de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 43 del

Código Penal. Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, comuníquese esta decisión a Migración Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores para lo de su competencia.

TERCERO: NEGAR a MARCOS JESÚS REQUENA CARRERO, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, deberá purgar la pena en el establecimiento que el INPEC designe, razón por la cual se ordena que, a través del Centro de Servicios Judiciales, se libere la correspondiente boleta de encarcelamiento, teniéndose como parte de la pena cumplida, el tiempo que lleva privado de la libertad con razón de este proceso.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el Artículo 166 Código de Procedimiento Penal, y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: ORDENAR el comiso del cuchillo hoja metálica marca “Stainless” cache color verde, incautada el día de los hechos, la cual pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

***Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***ff3782213129adec2659048b140ec20b5590830ec3879ec96e95102d808f29
52***

Documento generado en 19/02/2022 08:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>